



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1708

RADICADO N° 2021-00700-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Itagüí, deberá señalar el barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J., ya que no aparece enunciada en el acápite de las notificaciones.
2. Acorde con lo anterior, deberá integrar en un solo escrito los requisitos anteriormente enunciados para efectos de traslado y notificaciones a la parte demandada.
3. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado e invocando el título ejecutivo base de ejecución; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante, y debidamente direccionado.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva incoada por ANGELA MARIA LOPERA GARCIA, a través de apoderada judicial, y en contra de la señora MARGARITA GARCIA JARAMILLO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH